



RADICADO	08001-31-05-011-2021-00179-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	DOUGLAS ENRIQUE MORENO PÉREZ.
DEMANDADO	RECUPERAR S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 25 de mayo del año 2021 y fue recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 5 del año 2021.-

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, de ahí la importancia de la claridad en la precisión en los hechos, en ese acto vertebral del proceso.

Por ello, si algún capítulo resulta descolante en la estructura de una demanda es el relativo a los hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, cada uno de ellos tiene una función específica que en manera alguna pueden confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Así en el acápite de hechos, el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos RELAVANTES al pleito, que den cuenta de la ACCIONES U OMISIONES en que incurrió la pasiva y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte de a quien demanda. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, dado que dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Ahora bien, los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Puesto que dicha norma debe armonizar con el artículo 31 numeral 3º del C.P.L que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen varios presupuestos fácticos, dado que **además de encontrarse mal enumerados**, presentan las siguientes falencias:

Hechos 1, 4 y 27: Contienen más de un presupuesto fáctico.

Hecho 5: Contiene razones de derecho, acompañadas de una apreciación subjetiva, que no corresponden a este acápite.

Hecho 7: Constituye un presupuesto fáctico reiterativo.



Hecho 8: Contiene más de un presupuesto fáctico, estando redactado más como una razón de derecho que como un hecho, no siendo este el acápite para ello.

Hecho 9: El contenido del acta, no constituye un presupuesto fáctico, sino un presupuesto probatorio, que no corresponde a este acápite.

Hechos 11 (1) y 15: No constituyen un presupuesto fáctico, sino razones y fundamentos de derecho, revestidas de apreciaciones subjetivas, que no corresponden a este acápite.

Hecho 11 (2): No constituye un presupuesto fáctico, sino razones y fundamentos de derecho, que no corresponden a este acápite.

Hechos 12 y 16: Constituyen presupuestos fácticos reiterativos.

Hecho 13: El contenido del reglamento de trabajo, no constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio que no corresponde a este acápite.

Hecho 14: El contenido del acta, no constituye un presupuesto fáctico, sino un presupuesto probatorio, que no corresponde a este acápite. Sumado a ello, constituye un presupuesto fáctico reiterativo.

Hechos 17, 18 y 20 a 21: Constituyen presupuestos fácticos reiterativos, acompañados de razones y fundamentos de derecho, que no corresponden a este acápite.

Hecho 19: Contiene razones y fundamentos de derecho, así como un presupuesto probatorio que no corresponde a este acápite, como es el contenido del reglamento de trabajo.

Hecho 23: El contenido del comunicado, no constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio que no corresponde a este acápite.

Hecho 24: Contiene razones de derecho, revestidas de apreciaciones subjetivas, que no corresponden a este acápite y que, además, resultan reiterativas.

Hecho 25: No constituye un presupuesto fáctico, sino un presupuesto atinente al derecho que le asiste al demandante a reclamar aquellos derechos que considere causados y a la pasiva a someterse al arbitrio del Juez Ordinario.

Hecho 26: No constituye un presupuesto fáctico, sino razones de derecho, acompañadas de apreciaciones subjetivas, que no corresponden a este acápite.

Hecho 28: No constituye un presupuesto fáctico, sino un presupuesto probatorio, atinente al mandato.

Y es que, la demanda en si misma, constituye un proyecto de sentencia, que formula el demandante, a partir de unos hechos o premisas relevantes bien estructuradas, que apoyadas en unos sólidos argumentos, contruidos de cara a las fuentes del derecho, dan sustento a las pretensiones que reclaman y que pone a consideración del fallador para que decida su caso.

En el caso de marras, entre las pretensiones, se observa que las mismas, no cumplen lo preceptuado en numeral 6° del art. 25 del C.P. del T. y S.S., que exige que las mismas deben **expresarse con precisión y claridad de manera separada**, lo cual **no cumple la pretensión No. 2 del libelo**, por cuanto contiene varias peticiones y sumado a ello, la



indemnización por despido injusto y el reintegro que deprecia en la petición tercera, constituyen una indebida acumulación de pretensiones.

De igual manera, se avizora que se incumple el requisito estatuido en el numeral 5° del art. 25 del C. P. del T. y S.S., por cuanto en el libelo, se señala que se trata de un proceso ordinario laboral de mayor cuantía y en el poder ni siquiera se indica la clase de proceso, siendo que, en materia laboral, solo existen los procesos de única y primera instancia.

Por otro lado, se observa que con los anexos de la demanda, no se adjuntó el certificado de existencia y representación de la demandada, tal y como lo exige el numeral 4° del art. 26 del C. P. del T. y S.S., lo que impide verificar su existencia y razón social.

Los defectos encontrados en la confección del libelo, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo y poder, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.**

Además, se ordenará librar misiva a la Notaria 11 del Circulo de Barranquilla, en aras de que certifique a este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, si el sello y firma consignado en el poder que acompaña la demanda corresponde a los utilizados por dicho Despacho para la autenticación de documentos. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ORDÉNESE librar misiva a la Notaria 11 del Circulo de Barranquilla, en aras de que certifique a este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, si el sello y firma consignado en el poder que acompaña la demanda corresponde a los utilizados por dicho Despacho para la autenticación de documentos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00170

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

Código de verificación:

c6382d7f1075ea892d6d874264af76b0907b2fe73e0237e94e915586e2c7955d

Documento generado en 05/08/2021 03:10:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>